

ACUERDO DE COMPETENCIA.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-204/2016.

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y COALICIÓN
"SOMOS QUINTANA ROO"

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA Y MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ.

Ciudad de México, uno de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-204/2016**, promovido por Morena, a fin de controvertir la resolución de cinco de mayo de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el procedimiento especial sancionador con número de expediente PES/014/2016, que declaró **inexistentes** las conductas atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, a la Coalición "Somos Quintana Roo" y al Ciudadano Remberto Estrada Barba, entonces precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, por la presunta difusión de

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-204/2016**

promocionales en radio y televisión los días diez, once y doce de abril de dos mil dieciséis, en la citada entidad federativa; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el enjuiciante y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Inicio del proceso electoral local. El quince de febrero de dos mil dieciséis, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Quintana Roo, a fin de elegir Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos.

b. Inicio de las precampañas para los aspirantes a candidatos en la elección de miembros de Ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo. El periodo de precampaña dio inicio el seis de marzo de dos mil dieciséis y concluyó el siete de abril del año en curso.

c. Inicio de las campañas electorales para miembros de Ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo. El periodo de campaña electoral comenzó el trece de abril de dos mil dieciséis al uno de junio del presente año.

d. Primer queja presentada ante autoridad nacional. El once de abril de dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral queja en contra del Partido de la Revolución Institucional, la Coalición "Somos Quintana Roo" y quien resultara responsable por realizar actos anticipados de

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-204/2016**

campaña en el Municipio de Benito Juárez en la citada entidad federativa.

Por oficio INE-UT/3684/2016, de doce de abril de dos mil dieciséis signado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió al Instituto Electoral de Quintana Roo por ser autoridad competente para conocer y resolver conforme a Derecho la queja interpuesta.

El doce de abril de dos mil dieciséis, la Directora Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, procedió a radicar la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, asignándole al procedimiento especial sancionador la clave **IEQROO/Q-PES/018/2016**.

e. Primera queja presentada ante autoridad local. El trece de abril de dos mil dieciséis, Morena presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, queja en contra de la Coalición “Somos Quintana Roo”, conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como del ciudadano Remberto Estrada Barba, entonces precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, por presuntos actos anticipados de campaña, consistente en la supuesta difusión de promocionales en radio y televisión; el cual fue radicado en misma fecha asignándole al procedimientos especial sancionador el número de expediente **IEQROO/Q-**

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-204/2016**

PES/017/2016, derivado de lo anterior se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral remitiera el informe correspondiente sobre los hechos denunciados y determinar la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

f. Segunda queja presentada ante autoridad nacional. El trece de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/JLE-QR/2164/2016, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, remitió al Instituto Electoral local el escrito de denuncia presentado por César Jonathan Melesio Baquedano por propio derecho, en contra de Remberto Estrada Barba, entonces precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, en esa entidad federativa, así como de la Coalición conformada por los partidos políticos Partido Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, por el supuesto uso indebido y difusión de promocionales en radio y televisión, queja que fue radicada con el número de expediente de procedimiento especial sancionado **IEQROO/Q-PES/019/2016**; derivado de lo anterior, la Directora Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral remitiera el informe correspondiente sobre los hechos denunciados y determinará lo conducente respecto a la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-204/2016**

g. Segunda queja presentada ante autoridad local. El catorce de abril de dos mil dieciséis, a través del oficio CD-02/013/2016 la Consejera Presidenta del Consejo Distrital II del Instituto Electoral de Quintana Roo remitió al Consejo General de ese Instituto, el escrito de queja presentado por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Distrital II del Instituto Electoral local, presentó queja por supuestos actos anticipados de campaña, así como por la difusión de promocionales en radio y televisión alusivos al entonces precandidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

El quince de abril de dos mil dieciséis, la Directora Jurídica del Instituto Electoral local, procedió a radicar la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, asignándole al procedimiento especial sancionador la clave **IEQROO/Q-PES/020/2016**.

h. Improcedencia de medidas cautelares. El dieciocho de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió los acuerdos IEQROO/CG/A-131/16 e IEQROO/CG/A-132/16, mediante los cuales decretó improcedente solicitar al Instituto Nacional Electoral, las medidas cautelares relacionadas con los escritos de queja presentados por el Partido de la Revolución Democrática identificados con claves IEQROO/Q-PES/018/2016 e IEQROO/Q-PES/020/2016, así como el presentado por el Ciudadano César Jonathan Melesio Baquedano radicado con

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-204/2016**

número de expediente IEQROO/Q-PES/019/2016, respectivamente.

i. Acumulación de procedimientos especiales sancionadores. El diecinueve de abril de dos mil dieciséis, la Directora Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, determinó la acumulación de los siguientes procedimientos especiales sancionadores; IEQROO/Q-PES/018/2016 y su acumulado IEQROO/Q-PES/020/2016 y IEQROO/Q-PES/019/2016 al IEQROO/Q-PES/017 /2016, por ser este último el primero en radicarse y toda vez que los hechos denunciados aducen probanzas similares en contra del entonces precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, y de la Coalición “Somos Quintana Roo”, integrada por los institutos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

j. Recepción y turno en el Tribunal Electoral de Quintana Roo. Después de realizada la audiencia de pruebas y alegatos, por auto de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, la Directora Jurídica del Instituto Electoral local remitió el expediente integrado por el procedimiento especial sancionador identificado con clave IEQROO/Q-PES/017/2016 y acumulados, así como del informe circunstanciado al Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Por auto de turno, de treinta de abril de dos mil dieciséis, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral local de

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-204/2016**

esa entidad federativa, acordó tener por presentado el procedimiento especial sancionador señalado en el párrafo que antecede, integrar el expediente respectivo y regístralo con la clave PES/014/2016, y turnarlo.

k. Resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo (acto impugnado). El cinco de mayo de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral en cita resolvió el procedimiento especial sancionador con número de clave de identificación PES/014/2016, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

“[...]”

RESUELVE

PRIMERO. Son **inexistentes** las violaciones objeto del procedimiento especial sancionador **PES/014/2016**, interpuestos por los partidos políticos MORENA, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y del ciudadano CÉSAR JONATHAN MELESIO BAQUEDANO, en contra de REMBERTO ESTRADA BARBA, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y la coalición SOMOS QUINTANA ROO, en los términos precisados en esta resolución.

[...]”

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral. El nueve de mayo de dos mil dieciséis, Morena interpuso juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la resolución anteriormente referida.

a) Remisión, recepción y turno. La demanda se remitió a la Sala Superior con el expediente y constancias respectivas, y por acuerdo de trece de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-204/2016** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-204/2016**

señalados en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de turno fue cumplimentado mediante oficio de la propia fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos.

b) Tercero interesado. El doce de mayo de dos mil dieciséis, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, así como de la Coalición “Somos Quintana Roo”, presentó escrito en el que adujo comparecer como tercero interesado.

c) Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, y al no existir ningún trámite pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución; y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Acuerdo de Sala. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA
SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹.**

Lo anterior, porque su emisión tiene por objeto resolver la competencia para conocer del presente asunto, lo cual no constituye un acuerdo de trámite, sino una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento.

En ese sentido, al tratarse de una cuestión cuya resolución no puede adoptarse por el Magistrado Instructor, queda comprendida necesariamente en el ámbito pleno de la Sala Superior.

SEGUNDO. Determinación de competencia. Este órgano jurisdiccional considera que la Sala competente para conocer del presente asunto es la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, por las consideraciones siguientes.

El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, señala que para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

¹Consultable a páginas 447 a 449, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1 Jurisprudencia.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-204/2016**

El párrafo octavo del mismo artículo de la norma fundamental, dispone que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

De lo previsto en la fracción I, inciso d), del artículo 189, y la fracción III, del artículo 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del numeral 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que tratándose de los juicios de revisión constitucional electoral relacionados con las elecciones en las entidades federativas, existe un criterio de distribución de competencias que atiende a la elección con la que se encuentre vinculado el acto o resolución correspondiente.

De tal forma que, cuando se trata de actos y resoluciones relacionados con las elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es competencia de la Sala Superior conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral, en tanto que, en el caso de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, el conocimiento y resolución de los referidos medios de impugnación electoral corresponde a las Salas Regionales.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-204/2016**

De ahí que sea posible afirmar, que los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos contra determinaciones emitidas por las autoridades electorales relacionadas directamente con la organización de las elecciones, ya sea de diputados locales o de autoridades municipales, corresponde conocer a las Salas Regionales en sus respectivos ámbitos territoriales de competencia; salvo que se encuentren vinculados con elecciones cuyo conocimiento pertenezca a la Sala Superior y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse.

En el asunto que se analiza, el partido actor impugna la resolución de cinco de mayo de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Quintana Roo dentro del procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES-14/2016 en la que se declaró la inexistencia de conductas infractoras relacionadas con actos anticipados de campaña, por la presunta difusión de promocionales en radio y televisión los días diez, once y doce de abril del año en curso, en el Municipio de Benito Juárez, alusivos a Remberto Estrada Barba, entonces precandidato a Presidente Municipal del citado Municipio, por la coalición Somos Quintana Roo.

En ese sentido, como el acto que se impugna se encuentra directamente vinculado con el proceso comicial para la designación de la autoridad municipal del Estado de Quintana Roo, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-204/2016**

Circunscripción Plurinominal, es la competente para conocer de este asunto.

En consecuencia, remítase a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, la totalidad de las constancias a efecto de que conozca y resuelva el asunto conforme a derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Estado de Veracruz de la Llave, es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Morena.

SEGUNDO. Remítanse a la referida Sala Regional, la totalidad de las constancias a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad de votos**, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Salvado Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-204/2016**

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ